

## EL DERECHO DE LOS TRATADOS EN LA ROMA REPUBLICANA: TEORÍA Y PRÁCTICA

*Enrique Hernández\**

**RESUMEN.** *Algunos autores como Wheaton y Laurent niegan la existencia de un Derecho Internacional en la Antigüedad. Este trabajo a través del estudio del Derecho Romano de los Tratados procura demostrar lo contrario, procurando identificar algunos institutos propios del Derecho Internacional que ya estaban presentes en la época de los juristas romanos de la era republicana. A tales efectos se examina la teoría general de los Tratados y su aplicación a vía de ejemplo en algunos tratados de amistad celebrados con Cartago.*

**Palabras claves:** *Tratados, Roma, Derecho Internacional, Amistad, Cartago*

**ABSTRACT.** *Some authors like Wheaton and Laurent deny the existence of international law in antiquity. This work through the study of Roman Law of Treaties seeks to demonstrate the contrary, trying to identify some institutes of international law that were already present in the time of the Roman jurists of the republican era. For this purpose the general theory of treaties and its application is examined, taking into account as an example some friendship treaties concluded between Rome and Carthago.*

**Key words:** *Treaties, Rome, International Law, Friendship, Carthago*

### I. INTRODUCCION

El presente trabajo estudia y analiza el Derecho de los Tratados aplicado por Roma en tiempos de paz. A tales efectos y en lo relativo a la paz, se examinará el Derecho de los Tratados aplicable por Roma, en particular los tratados de amistad. En este sentido

---

\* Profesor de Derecho Internacional Público Facultad de Derecho UDELAR. Director del Instituto de DIP UDELAR. Correo electrónico: ehernans@montevideo.com.uy

fundamentalmente se analizará el contenido jurídico de dichos instrumentos jurídicos, más que el contexto histórico en el cual fueron celebrados.

Normalmente el Derecho Romano es estudiado desde la óptica del *ius civile*. El presente trabajo pretende ampliar dicho enfoque y circunscribirlo al derecho que vinculaba a Roma con otros pueblos en tiempos de paz y de guerra.

Si bien en la antigüedad no existía un Derecho Internacional Público o Privado como lo concebimos en la actualidad, contrariamente a lo que se puede suponer, los romanos eran muy respetuosos de los acuerdos alcanzados con otros pueblos. Ese respeto permitió ir elaborando poco a poco un derecho que reguló no solo aspectos relacionados a la paz y la guerra, sino otros como los relativos a lo que hoy conocemos como Derecho Diplomático o Derecho Internacional Económico.

En este trabajo se hará en primer lugar, un estudio genérico del Derecho Romano, del Derecho de los Tratados en Roma, y el *ius gentium* aplicado, de manera de poder extraer los aspectos claves de este derecho los cuales servirán de guía en el análisis de algunos tratados de amistad.

Para elaborar la investigación se tuvieron en cuenta como aproximación inicial al trabajo, algunas fuentes antiguas las cuales contienen textos de tratados celebrados por Roma, tales como *la Historia de Roma* de Polibio, *las Décadas de la Historia Romana* de Tito Livio, y algunas obras de Cicerón como *la Republica*, y *el Tratado de las Leyes*. Asimismo fue importante para la elaboración del trabajo, la recopilación de legislación romana contenida en las páginas web sugeridas en materiales bibliográficos y documentales y en la recopilación efectuada por Wilhelm Grewe en su obra "*Fontes Historiae Juris Gentium*". En base a este repertorio de fuentes se elaboró un *corpus* que tuviera en consideración los aspectos fundamentales de dichas obras aplicables a la investigación de referencia.

Cabe destacar que teniendo en consideración estas fuentes se escogieron aquellos tratados más desarrollados por las mismas y que tuvieron un efecto más profundo en las relaciones entre Roma y Cartago. Lógicamente, existen muchas lagunas en las fuentes y diferencias de criterio adoptados por los autores al incluirlos en las respectivas obras que demandan un mayor esfuerzo a la hora de elegir los textos más adecuados.

## II. EL DERECHO ROMANO

### 2.1. Generalidades

El Derecho Romano reguló a Roma desde su fundación, alcanzando su máximo desarrollo en el siglo VI d.C. con la compilación efectuada por Justiniano, cuyo cuerpo jurídico es conocido como *Corpus Iuris Civilis*.

Se fundó como un derecho consuetudinario aunque luego se transformó en escrito, en particular con las disposiciones de las Ley de la XII Tablas del 450 a.C. Posteriormente el derecho continuó evolucionando, pudiéndose distinguir varias etapas, la clásica que se extiende entre el 130 a.C. al 230 d.C., la dioclesiana del 230 d.C. al 330 d.C., la constantiniana del 330 d.C. al 430 d.C., la teodosiana del 430 d.C. al 527 d.C. y finalmente la justiniana de esta fecha en adelante<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ROSSI MASSELLA, Blas, *Manual de Derecho Romano*, FCU, Montevideo, 1982, p 12

Inicialmente el Derecho Romano estuvo estrechamente vinculado a la religión, con la separación entre el derecho sagrado o divino llamado *fas* y el derecho cuya obra es atribuida a los hombres, el *ius*, distinción que con el tiempo fue perdiendo valor y finalmente todo el derecho se asimiló al *ius*.

Una de las características del Derecho Romano es el formalismo que se aplicó en todas las ramas del derecho y el desarrollo del concepto de obligación jurídica<sup>2</sup>.

Respecto a la división del Derecho Romano aún hoy no existe total acuerdo respecto a su clasificación. En general se acepta que existió un derecho público que comprendió el gobierno del Estado, y las relaciones entre los ciudadanos y el Estado. La otra importante rama de este derecho fue el privado que tuvo como objeto regular las relaciones entre las personas. Éste a su vez se subdividía en natural, civil y de gentes. El *ius naturale* que consideraba que el derecho tenía su fuente en la voluntad divina, dio origen a una corriente de desarrollo y evolución muy importante. Según las *Institutas* la ley de la naturaleza es aquella imputable a toda la raza humana<sup>3</sup>. Por otra parte, el *ius civile* se aplicaba solo a romanos y comprendía las relaciones entre los ciudadanos romanos. Finalmente el *ius gentium* o Derecho de Gentes establecía las normas que regulaban las relaciones entre Roma y otros centros de poder<sup>4</sup>.

## 2.2. El *Ius Gentium*

A pesar de lo establecido en las *Institutas*, el concepto de *ius gentium* es interpretado de manera diferente por varios autores. Para H. Maine este derecho se aplicó en las relaciones entre las diferentes tribus itálicas<sup>5</sup>. Ch. Savigny sostuvo que este derecho se caracterizó por una fuerte relación entre el *ius gentium* y el Derecho Internacional Privado, vale decir que el *ius gentium* estaría destinado a regular las relaciones entre los romanos y las personas extranjeras<sup>6</sup>. En el mismo sentido y más explícitamente se pronunció T. Mommsen quien afirmó que el *ius gentium* es el actual Derecho Internacional Privado, o sea que regula las relaciones entre romanos y extranjeros. Otros autores como G. Fusinato expresaron que el concepto de *ius gentium* abarcó tanto al Derecho Internacional Público como al Privado<sup>7</sup>.

El *ius gentium* es confundido con el *ius fetiale* por algunos autores como H. Wheaton y C. Calvo, sin embargo hay diferencias entre ambos derechos, ya que el segundo mencionado se refiere a aspectos específicos del primero, en particular a los relativos a la paz y la guerra<sup>8</sup>.

El *ius gentium* o Derecho de Gentes representaba la totalidad de normas encontradas en la costumbre y usos practicados por las antiguas tribus italianas y que formaban parte

<sup>2</sup> PHILLIPSON, Coleman *The International Law and custom of Ancient Greece and Rome, Tome I*, McMillan and Co Ltd, London, 1911, p 68.

<sup>3</sup> *Dig.*, 1, 2

<sup>4</sup> ROSSI MASSELA, Blas, *op. cit.*, p 15

<sup>5</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 69

<sup>6</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 70

<sup>7</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 94

<sup>8</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 96

del derecho de todas las naciones. Por lo tanto el origen del *ius gentium* fue el conjunto de reglas y principios que prevalecieron entre las diferentes tribus itálicas<sup>9</sup>.

De acuerdo a T. Mommsen, la concepción primitiva del Derecho de Gentes se asimiló a lo que hoy se conoce como Derecho Internacional Privado, el cual se desarrolló en Roma junto al Derecho Municipal Romano<sup>10</sup>. Es decir, el origen del término se aplicó a las relaciones entre las tribus. Sin embargo, posteriormente evolucionó siendo aplicado al derecho aplicado entre Roma y otros pueblos tales como Grecia, Macedonia, y Cartago. Es en definitiva en este sentido que los autores clásicos posteriores otorgaron un nuevo significado al término *ius gentium*, comenzando por Isidoro de Sevilla hasta Hugo Grocio, cuya acepción del término se aplicó en el derecho que reguló las relaciones entre las diferentes naciones.

A pesar del sentido utilizado por dichos autores, el *ius gentium* representó para Roma el Derecho Internacional Público y Privado, no existiendo distinción entre ambos. A veces se utilizó el término *ius fetiale* o *ius bellicum* como sinónimo del concepto general hasta que se llegó en esa evolución a la expresión *ius belli et pacis*, término mediante el cual se denominó a las relaciones de los romanos con otros pueblos, y que siglos después utilizará H. Grocio como título de su famoso tratado que se convirtió en el primero en el mundo sobre la materia.

En conclusión existió confusión respecto al uso del término adecuado para denominar el derecho que reguló las relaciones entre Roma y los demás pueblos, algunas veces se utilizó el término *ius gentium*, otras *ius fetiale* y finalmente *ius belli et pacis*.

Dicha confusión probablemente tenga origen en la propia evolución del Derecho Romano. Como ya se expresó, y afirmaba C. Phillipson, mediante la observación de las instituciones, reglas y principios de los pueblos itálicos, las antiguas tribus itálicas fueron estableciendo sus reglas y principios comunes a todas ellas<sup>11</sup>. Las primeras regulaciones se habrían referido a las relaciones entre dichos pueblos y luego se fueron extendiendo a las relaciones entre Roma y otras naciones<sup>12</sup>.

Posteriormente, Roma fue preponderante y utilizó el término de *ius gentium* tanto para el Derecho Internacional Privado como al Derecho Internacional Público sin hacer distinciones entre ambos derechos. Asimismo se utilizaron los términos de *ius fetiale* y de *ius belli et paci* como similares y en otros casos como conceptos diferentes. La confusión provendría en que Roma se ha referido a las relaciones con las naciones extranjeras utilizando dichos términos. En realidad estos derechos tienen puntos de coincidencia tales como en su fundamento, que procura determinar las razones por las cuales los pueblos se sentían obligados a respetar dicho derecho. En ese sentido el fundamento se encontraba en la religión, la cual estableció reglas comunes que se aplicaron a cualquiera de estos derechos. A pesar de ello el *ius fetiale* se refería a los principios y prácticas que regularon las funciones desempeñadas por el colegio de los *fetiales* y las formalidades requeridas para declarar la guerra. En otro sentido, el *ius belli et paci*, regularía las obligaciones resultantes de un estado de guerra entre Roma y otros pueblos. Por consiguiente, el concepto de *ius*

<sup>9</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 71

<sup>10</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 74

<sup>11</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 71

<sup>12</sup> PHILLIPSON, Coleman *op. cit.*, p 91

*gentium* parecería haber sido utilizado de manera más genérica que los anteriores y se habría empleado para denominar la totalidad el derecho que regulaba las relaciones entre Roma y los pueblos extranjeros<sup>13</sup>.

## 2.3. El *Ius fetiale*

### 2.3.1. Concepto y origen

Este derecho trató los asuntos concernientes a la paz y la guerra, tales como la declaración de guerra, las condiciones de la paz, los tratados, el derecho de legación, y la extradición.

En general y tradicionalmente el *ius fetiale* reguló las funciones de los embajadores enviados a obtener la satisfacción por los agravios efectuados al pueblo romano y en el caso de que el ofensor la denegase, procedieran a declararle la guerra.

El derecho sagrado *ius sacrum* precedió a este derecho, al cual se le fue incorporando el *ius fetiale* que provenía de los antiguos pueblos itálicos<sup>14</sup>. Ya el *ius sacrum* prescribía formalidades solemnes que debían obedecerse para solucionar controversias no solo entre individuos, sino también entre ciudades.

Tito Livio remontó su origen a las comunidades italianas de los primeros tiempos de Roma. El autor mencionó a los *fetiales* en los primeros reinos romanos. La primera mención se encuentra en tiempos de Tullus Hostilius tercer rey de Roma quien gobernó entre el 672 al 641 a. C. en cuyo reinado se produjo el famoso combate entre los Horacios y Curiaquios. El rey romano selló un tratado con *Alba Longa* antes del combate enviando *fetiales*, quienes siguieron un procedimiento formal en el cual pronunciaron una fórmula preestablecida que los acreditaba como enviados del rey Tullus.

El rey Tullus Hostilius, hizo redactar una ley referente a ciertas formalidades que debían seguirse para declarar la guerra. La ley determinó que el comienzo de la misma debía ser precedido por una proclamación solemne en una ceremonia religiosa con sacerdotes *fetiales*, so pena de que la guerra fuera declarada injusta<sup>15</sup>. Su sucesor Ancus Marcius cuarto rey romano quien reinó entre el 640-616 a. C, también utilizó a los *fetiales* como sus emisarios ante los latinos<sup>16</sup>.

Livio también mencionó a los *fetiales* tras la derrota sufrida por los Samnitas en el 320 a. C. Éstos enviaron a Roma *fetiales* para ofrecer la entrega del cadáver de Brutulus Papius quien habiendo sido acusado por ser el causante de la guerra iba a ser entregado a Roma como satisfacción y ofrenda de paz. El acusado para evitar tal deshonra se suicidó, pero eso no impidió que los Samnitas ofrecieran su despojos mortales a Roma, quien finalmente se negó a recibirlos<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> PHILLIPSON, Coleman , *op. cit.*, p 92

<sup>14</sup> PHILLIPSON, Coleman , Tome 2, p 319

<sup>15</sup> CIC, *Rep.*, 2, 1, 7 y 2, 3, 1

<sup>16</sup> LIV, 1, 24 y 1, 32

<sup>17</sup> LIV, 8, 39

### 2.3.2. El Colegio de los *Fetiales*

Roma organizó un colegio de los *fetiales* compuesto por 20 miembros provenientes de familias patricias, aunque posteriormente a partir de la aprobación de la *lex Ogulnia* del 300 a.C. se permitió su integración con miembros de la plebe.

El cargo se ocupaba por cooptación, mediante un procedimiento que comenzaba con la nominación del candidato cuyo nombre se presentaba previamente al cuerpo para que manifestara su acuerdo. Luego le seguía la *cooptatio* o sea la competición entre varios candidatos y finalmente la *inauguratio* o la consagración del individuo ya electo<sup>18</sup>.

El *fetiale* que los presidía era elegido por los otros miembros, y se le denominaba *pater patratus*. Tenía como función presidir las delegaciones de *fetiales* que concurrían a las misiones diplomáticas y hacer uso de la palabra en nombre de sus compañeros<sup>19</sup>.

Los *fetiales* vestían con bastante simplicidad, iban cubiertos con ropaje confeccionado con lana blanca y en sus cabezas portaban una corona verde hecha con un manojito de verbenas<sup>20</sup>.

El cargo era conferido a los *fetiales* de por vida, aunque podían ser destituido si cometían un injuria contra el Senado o el pueblo romano.

### 2.3.3. Las funciones de los *fetiales*

Las funciones que desempeñaron los *fetiales* fueron sacerdotales, diplomáticas y judiciales.

En principio fueron guardianes de la religión romana, además fueron verdaderos embajadores portadores de las quejas de Roma a otros pueblos, ante los cuales pedían extradiciones, y la entrega de los romanos que cometieron delitos contra centros de poder extranjeros. Finalmente tuvieron competencia en los asuntos de la paz y la guerra. Durante estas misiones fueron considerados sagrados por lo cual la integridad de su persona era inviolable y debía ser respetada y salvaguardada.

También cumplían funciones judiciales determinando si una guerra era o no justa, y podían desempeñarse como mediadores en una controversia internacional. Roma necesitaba la aprobación de la legitimidad de la guerra para poder tomar las armas contra un pueblo extranjero. También los *fetiales* controlaron los *sponsio* acordados por los generales como se estudiará más adelante<sup>21</sup>.

Ch Daremberg y E. Saglio destacan la importante labor que desempeñaban los *fetiales* en la conclusión de un tratado sea como embajadores, y en las formalidades que necesariamente debían seguirse para exigir una reparación o declarar la guerra de manera de cumplir con el Derecho Romano. A pesar de su importancia, a medida que el imperio se consolidó, los emperadores fueron utilizando menos a los *fetiales* y la práctica de declarar la guerra a través de ellos se perdió<sup>22</sup>. Esta evolución no debería sorprendernos pues al

<sup>18</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 322; ZIEGLER, Konrat und SONTHEIMER, Walther und GÄRTNER Hans, *Der Kleine Pauly. Lexikon der Antike*, Deutscher Taschenbuch, München, 1979,

<sup>19</sup> LIV, 1, 24

<sup>20</sup> LIV, 1, 24

<sup>21</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 328

<sup>22</sup> WEISS, André: "Fetiales, Ius Fetiale", en DAREMBERG, Ch. et SAGLIO, E, *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments. Tome 12*, Paris, 1896, p 1101.

fundamentarse la naturaleza de esta institución en la religión, es razonable que el cristianismo haya modificado los fundamentos jurídicos de su aplicación. Esta apreciación se fundamenta en la aseveración de Laurent quien afirmó que : "...los romanos eran un pueblo muy religioso, al menos en la observación de ceremonias prescriptas por ellos. Ellos no emprendían ni la guerra ni la paz sin haber previamente consultado a los augurios"<sup>23</sup>.

#### 2.4. Conclusiones parciales

El Derecho Romano evolucionó desde sus fuentes consuetudinarias, recorriendo varias etapas de desarrollo hasta su perfeccionamiento en la época justiniana. Este derecho tuvo rasgos propios, tales como el carácter sagrado y el formalismo.

El *ius gentium* en su origen se compuso del conjunto de reglas y principios que prevalecieron entre las diferentes tribus itálicas. Sin embargo algunos autores atribuyeron a dicho derecho solamente las relaciones entre Roma y las personas extranjeras. Luego al evolucionar el derecho, el *ius gentium* incluyó las relaciones con otros pueblos. Otros autores sostuvieron que si bien el *ius gentium* específicamente se refiere a la paz, el *ius fetiale* se ocupó de las relaciones entre los pueblos durante la guerra. A pesar de ciertas confusiones en la denominación y ámbito de aplicación del *ius gentium*, se podría afirmar que éste es más genérico, y dentro de su concepto se puede incluir la totalidad del derecho que regulaba las relaciones entre Roma y los pueblos extranjeros.

El *ius fetiale* se ocupó de los asuntos concernientes a la paz y la guerra, tales como la declaración de guerra, las condiciones de la paz, los tratados, el derecho de legación, y la extradición. A pesar del amplio espectro que reguló este derecho, fundamentalmente se le asoció a su actuación en la guerra. Para cumplir con las normas de este derecho, existió un Colegio de los *Fetiales* presidido por el *pater patratus*, quien cumplía funciones de representación. Sus principales funciones fueron diplomáticas ya que fueron verdaderos embajadores de Roma ante los pueblos extranjeros. También desempeñaron funciones judiciales tales como la determinación de la justa causa de la guerra y la ejecución de varios procedimientos que la convertían en legítima.

### III. EL DERECHO DE LOS TRATADOS EN ROMA

#### 3.1. GENERALIDADES

El *foedus*, palabra de origen indoeuropeo, fue el término usado por Roma para denominar a los tratados en general<sup>24</sup>. Dicha denominación incluye todas las convenciones internacionales que celebraron Roma con otros pueblos<sup>25</sup>. El tratado contenía un vínculo religioso que avala su cumplimiento mediante el cual invocaba a los dioses como garantes y testigos del acuerdo alcanzado. Cualquier violación del tratado constituía una afrenta

<sup>23</sup> LAURENT, F, *Etudes sur l' Histoire de l'Humanité*, Rome, Melines, Cans et Compagnie, Bruxelles, 1862, p 14

<sup>24</sup> PARIBENI, Roberto, "Foedus" en DE RUGGIERO, Ettore, (dir) *Dizionario epigrafico di Antichità Romane*, Roma, 1922, p 172; SHERWIN-WHITE, Adrian, Nicholas, *The Roman Citizenship*. 2nd ed. Clarendon Press, Oxford, 1973; LURASCHI Gino, *Foedus, ius Latii, civitas, Aspetti costituzionali della romaizzazione in Transpadana*, CEDAM, Padua, 1979, pp 139-214

<sup>25</sup> WEISS, André: "Fetiales, Ius Fetiale", en DAREMBERG, Ch. et SAGLIO, E, *op. Cit*, p 1209

sagrada a la ley divina de los dioses. Como se verá el fundamento se encontró en el pensamiento religioso de los romanos, y su máxima expresión en las ceremonias de carácter religioso, tales como los sacrificios e invocaciones de tal carácter que se desarrollaron durante el procedimiento que efectuaron los *fetiales*. Las fórmulas jurídicas utilizadas además de su valor jurídico también tuvieron un importante fundamento religioso. Esta característica justificó el riguroso formalismo del Derecho Romano en particular en sus relaciones con otros pueblos.

El *foedus* procuró constituirse en un pacto mediante el cual las dos partes contratantes acordaban sus voluntades y creaban derechos y obligaciones. Para Roma el *foedus* no fue un instrumento destinado a aniquilar la voluntad del enemigo imponiéndole condiciones difíciles para su supervivencia. Por el contrario a través del tratado Roma procuró su reconciliación con el enemigo, mediante la concesión de beneficios y derechos.

Su finalidad fue facilitar la expansión romana mediante este mecanismo que procuró el establecimiento de un nuevo vínculo entre vencedor y vencido, confederando a este último, procurando el engrandecimiento de Roma además del sometimiento pacífico de los demás pueblos, y asegurando a su vez, una paz permanente con el otrora pueblo vencido.

### 3.2. Fundamento del respeto de los tratados

El Derecho Romano en general fue influenciado por la religión, ya que los rituales y las fórmulas sagradas estuvieron presentes en la creación de las normas jurídicas y en particular en los tratados suscritos por Roma.

El fundamento por el cual los romanos se sintieron obligados a respetar el derecho, fue el principio de buena fe, que luego se convirtió en la norma *pacta sunt servanda*, “los tratados deben cumplirse de buena fe”. Cualquier conducta diferente fue catalogada de *punica fides* que significaba un término de reproche ante una conducta violatoria del derecho por parte de otros pueblos y que recuerda a las relaciones tan complejas de Roma con Cartago.

El *foedus* buscó crear un vínculo jurídico con la intención de obligarse, por lo tanto la violación de un juramento era una ofensa a la buena fe y a los dioses.

### 3.3. Sujetos con los cuales Roma celebraba Tratados

El Derecho de los Tratados entre los pueblos se reservó a centros de poder soberanos y no a grupos de individuos. Roma solo negociaba tratados, intercambiaba embajadores o declaraba la guerra a pueblos libres y soberanos. Este concepto equivalió al moderno reconocimiento de Estado que regula el actual Derecho Internacional Público.

El Derecho de los Tratados en Roma se aplicó a pueblos independientes, por lo cual si éstos perdían su independencia, su personalidad jurídica desaparecía y por lo tanto el tratado terminaba.

El rechazo de Roma a acordar tratados con pueblos que no fueran independientes también se puede evidenciar en las formalidades que exigía a otros pueblos para reconocer el *ius exilii* o el *ius postliminii* aplicado a las personas libres que convertidos en esclavos

volvían a obtener su libertad<sup>26</sup>. También Roma solo reconoció la capacidad de emitir moneda a aquellos pueblos independientes.

En tiempos de Cesar y posteriormente en la época del imperio se celebraron numerosos tratados con reyes y pueblos en particular luego de haberlos vencidos. Las materias más frecuentes de dichos tratados fueron los de establecimiento de fronteras, los comerciales favoreciendo las importaciones, la constitución de cuerpos militares provenientes de dichos pueblos, constituyendo unidades autónomas de las romanas y los de fijación de tributos en plata o cueros que se les reclamaba a los pueblos vencidos<sup>27</sup>.

Como se apreciará el concepto de soberanía ya estaba presente y era un requisito básico en las relaciones de Roma con otros pueblos.

### 3.4. El principio de reciprocidad.

El principio de la reciprocidad que hoy se aplica en el Derecho Internacional, también se encontraba presente en el Derecho Romano. Roma sólo reconoció privilegios y derechos a sus enemigos, si en reciprocidad éstos se los reconocía a los romanos, en particular en materias tales como la adquisición del botín, la reducción de prisioneros a la esclavitud, el otorgamiento de salvoconductos, el intercambio de prisioneros o la negociación de treguas o armisticios<sup>28</sup>.

Numerosos ejemplos de la aplicación de estos institutos se pueden encontrar en la *Guerra de Jugurta* de C. Salustio. Respecto a este último instituto, C. Salustio relató en la obra anteriormente citada que cuando las legiones al mando de Calpurnio invadieron África, ingresando a Numidia. Jugurta envió emisarios para resaltarle las dificultades de la guerra y disuadirlo mediante el pago de una suma de dinero. Jugurta quería ganar tiempo para poder negociar en Roma alguna resolución a su favor a cambio de dinero. Las negociaciones dieron sus frutos ya que Calpurnio hizo acampar a las legiones y luego de recibir treinta elefantes, una buena cantidad de ganados, caballos y algún dinero, regresó a Roma con el pretexto de asistir a la elección de magistrados. Como resultado de estas negociaciones y el soborno de Jugurta, el rey númida logró la tregua tan ansiada<sup>29</sup>.

En la misma obra Salustio mencionó el salvoconducto que el rey Bocchus otorgó a Sila para que atravesara su territorio hasta su campamento para negociar el fin de la guerra. El rey envió a su hijo Volux que fue al encuentro de Sila a los efectos de escoltarlo y brindarle seguridad durante su viaje hasta la corte del rey. Durante la noche una patrulla de caballería enviada por Sila le comunicó que Jugurta se encontraba acampado a solo tres kilómetros. Sila acusó a Volux de haberlo traicionado y tendido una trampa violando su palabra y el salvoconducto otorgado, lo que después se comprobó que no era cierto, ya que por el contrario, gracias a la presencia del hijo del rey y sus tropas, Sila pudo continuar el viaje y pasar a través de las líneas de Jugurta sin ser molestado<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, Tome 1, p 113

<sup>27</sup> DAREMBERG, Ch. et SAGLIO, E, *op. cit.*, p 1210

<sup>28</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 113

<sup>29</sup> SALL, *Iug.*, 29

<sup>30</sup> SALL, *Iug.*, 106 y 107

### 3.5. Las garantías de cumplimiento de un tratado y la violación del mismo

El no cumplimiento o la violación de los tratados era causa válida para su terminación y muchas veces se constituyó en el fundamento jurídico para declarar la guerra al Estado violador del tratado.

Otro incumplimiento considerado importante en el antiguo Derecho Internacional, era el quebrantamiento de la protección que gozaban los legados, cuya vida e integridad física debía ser respetada. El quebrantamiento de este principio configuró una importante causa para comenzar una guerra.

Un interesante e importante instituto del Derecho Internacional romano fue el juramento, cuya violación ameritaba una sanción divina, ya que su quebrantamiento se consideraba una ofensa a los dioses. Los tratados iban precedidos de una cláusula en la cual las partes invocaban a sus dioses, comprometiéndose ante ellos a respetar los términos acordados<sup>31</sup>. Los dioses invocados por los romanos fueron Júpiter, o en el caso de las alianzas, Jano o Eneas, como se aprecia en el tratado celebrado entre Roma y los Latinos, en el cual se reconocía la igualdad entre las partes. Para fortalecer tal compromiso, también se ofrecían animales en sacrificio, los que luego de sacrificados eran quemados, previa extracción de sus entrañas que colocaban sobre el altar destinado a tales efectos.

Muchas veces los tratados fueron garantizados por rehenes que permanecían en custodia en el territorio de la contraparte. Antes de esta concesión debía alcanzarse un acuerdo sobre la cantidad y la calidad de los mismos.

El compromiso asumido por Roma tenía como fundamento la *fides* romana, como ya se expresó. El tratado tenía una estructura parecida al contrato civil, fundamentando su cumplimiento en la buena fe y la religión.

Muchas veces como pretexto para justificar su incumplimiento, se procuraba fundamentarlo en una razón jurídica válida. En este sentido se puede citar el caso del tratado de las Horcas Caudinas, en el cual Roma actuó con innegable mala fe incumpliendo lo acordado, y justificando su actitud en que el tratado había sido concluido sin la autoridad del pueblo Romano<sup>32</sup>.

Los tratados podían ser anulados si las circunstancias cuando se celebraron habían cambiado, y si la continuación del cumplimiento de las obligaciones acordadas podría ir en detrimento de la política del Estado parte<sup>33</sup>. Esta causal de anulación evolucionó en el tiempo y hoy la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentra consagrada en el artículo 62 de la Convención de Viena de los Tratados de 1969<sup>34</sup>.

### 3.6. Los diferentes tipos de tratados.

Roma suscribió diferentes tipos de tratados, algunos de los cuales establecían relaciones de alianza y se celebraban con otros pueblos basados en la amistad y la hospitalidad.

<sup>31</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 119

<sup>32</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 115

<sup>33</sup> PHILLIPSON, Coleman *op. cit.*, Tome 2, p 409

<sup>34</sup> JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, p 91

Otros establecían relaciones de dependencia cuya naturaleza era establecer las relaciones entre las colonias o provincias con Roma.

Otro tipo de tratados fueron los *foedera* propiamente dichos, que eran tratados de paz donde se ajustaban las relaciones entre los beligerantes luego de la terminación de las hostilidades.

Los *foedera* se diferenciaban de la convención denominada *deditio* que fue un tratado de rendición, de naturaleza diferente al tratado de paz<sup>35</sup>.

Los tratados llamados *indutiae* fueron treguas o armisticios acordados con el enemigo y que duraban un determinado período de tiempo.

A pesar de lo dicho anteriormente la naturaleza de las materias reguladas por los tratados en tiempo de Roma fue muy variada. Se pueden citar textos referidos al nombramiento del comandante de ejércitos aliados, sobre protección de templos, intercambio de derechos cívicos entre los diferentes ciudadanos<sup>36</sup>, intercambio de embajadores y su correspondiente inviolabilidad<sup>37</sup>, sobre refugiados y criminales fugitivos, donde se acordaba su extradición<sup>38</sup>, sobre piratería<sup>39</sup>, solución pacífica de controversias entre los cuales destacan los de arbitraje<sup>40</sup>. Otros tratados se referían a cesión o donación de territorios, indemnizaciones de guerra, rehenes, capitulación<sup>41</sup>, y pasaje o retirada de un ejército por territorio neutral<sup>42</sup>.

Los cónsules romanos, los comandantes del ejército, los almirantes o los legados fueron quienes tuvieron la capacidad jurídica de negociar tratados en nombre de Roma llamados *sponsio*, los cuales generalmente contenían la cláusula que condicionaban su validez jurídica a la ratificación del pueblo de Roma<sup>43</sup>.

### 3.7. Los primeros estudios jurídicos de los tratados.

T. Mommsen posiblemente haya sido el primer autor moderno en estudiar los tratados. Según dicho autor, el *foedus* que fue regulado por el *ius fetiale* fue una forma especial de tratado y no la regla general, pues existieron otros tipos de tratados especiales tales como la *amicitia*, *societas*, *indutiae*, y los de hospitalidad. Todos estos tipos de tratados provendrían de una forma más general que T. Mommsen denominó *hospitium publicum*<sup>44</sup>. los cuales pretendían reconocer el derecho de existencia de pueblos de diferentes orígenes y alejar la guerra en las relaciones entre dichos pueblos y Roma.

B. Paradisi siguió esta teoría y sostuvo que la hospitalidad y hostilidad entre los pueblos fundamentaban la negociación y aprobación de tratados<sup>45</sup>. Respecto al *hospitium*, E. Garcia

<sup>35</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 380

<sup>36</sup> LIV, 5, 50

<sup>37</sup> LIV, 8, 5

<sup>38</sup> LIV, 38, 11

<sup>39</sup> POLYB, 2, 8

<sup>40</sup> POLYB, 16, 27

<sup>41</sup> POLYB, 21, 42

<sup>42</sup> DION HALIC, 6, 95

<sup>43</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 383

<sup>44</sup> MOMMSEN, Theodor, *Disegno del Diritto Pubblico Romano*, (trad P. Bonfante), Milano, 1904, p 72.

<sup>45</sup> PARADISI, Bruno, "L'amitié internationale. Les phases critiques de son ancienne histoire", *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye* (1951), La Haye, 1951, pp 347 y ss.

Riaza destacó la naturaleza del compromiso asumido por quien prestaba su consentimiento en otorgar alojamiento a un extranjero en su propia casa, así como también representarlo y defender sus intereses ante las instituciones de su propio pueblo<sup>46</sup>.

E. Täubler desarrolló el concepto de la hostilidad con profundidad afirmando que la guerra fue la fuente original de las relaciones internacionales. Coherente con esta visión el tratado más antiguo y fundamental fue la *deditio*, o sea aquel destinado al sometimiento del vencido al vencedor. Otro tratado importante fue el *indutiae*, o sea el armisticio que solía garantizarse con el intercambio de rehenes, aunque en algunas oportunidades la obligación de entregar rehenes fue unilateral y a cargo del pueblo vencido<sup>47</sup>.

En otro sentido S. Brassloff reconoció la existencia de relaciones de *amicitia* entre los pueblos que preexistió a su formalización en un cuerpo de *foedus amicitiae cause*, lo que demostraba la existencia de relaciones jurídicas de amistad entre los pueblos como estado natural y primario<sup>48</sup>. Ante estas interesantes teorías parecería que la evidencia subraya la importancia de la paz y la guerra en las relaciones entre los pueblos antiguos.

### 3.8. El procedimiento para la aprobación de un tratado

De acuerdo a B. Paradisi, el origen del procedimiento se encuentra en los tratados griegos que recogían el procedimiento utilizado por los hititas. El mismo consistió en que ambas partes intercambiaban el texto del tratado para posteriormente jurarlo ante sus respectivos dioses. Nótese la reiteración e importancia del vínculo religioso ya que el tratado se perfeccionaba con su juramento ante los dioses. Asimismo los ciudadanos tomaban conocimiento del texto en la Asamblea y lo ratificaban, pero este acto no condicionaba su validez, salvo que el tratado incluyera una condición precisa en ese sentido.

En Roma un papel fundamental en el procedimiento para obligarse por un tratado lo desempeñó el Colegio de los veinte *fetiales* quienes llevaban a cabo un procedimiento religioso con motivo de la declaración de guerra *-indictio belli-*, y probablemente también con motivo de la rendición *-deditio-*. Como ya se expresó, los *fetiales* eran enviados a cumplir con los ritos previstos para cumplir las solemnidades de los procedimientos de estos tratados. Las solemnidades incluían fórmulas pronunciadas y un sacrificio en honor a los dioses que consistió en matar un cerdo sobre una piedra consagrada.

M. Corbier expresa que la publicación era efectuada a través de un afiche escrito que contenían los actos oficiales a los efectos de que los ciudadanos tomaren conocimiento de la legislación, de la administración, finanzas, impuestos, y lo relativo al ejército y la guerra. Sin embargo, no era una práctica generalizada pues muchas veces los tratados se depositaban sin publicar<sup>49</sup>. Luego de la firma del tratado, los *fetiales* lo llevaban a Roma para su ratificación, finalmente eran depositados en el Capitolio o en ciertos templos romanos<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> GARCIA RIAZA, Enrique, *Celtiberos y Lusitanos frente a Roma: Diplomacia y Derecho de Guerra*, Vitoria, 2002, p 164

<sup>47</sup> TAÜBLER, Eugen, *Imperium romanum*, Teubner, Leipzig, 1913, p 55

<sup>48</sup> BUONO CORE, Raúl, "Los Tratados en el Mundo Romano", *Revista de Estudios Históricos y Jurídicos*, 25, Pontificia Universidad Católica, Valparaíso, 2003, p 25

<sup>49</sup> CORBIER, Mireille, *Donner à Voir, Donner à Lire : mémoire et communication dans la Rome ancienne*, CNRS Editions, Paris, 2006, p 60.

<sup>50</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 419

M. Corbier sostuvo que en la época de la República el texto de las leyes se depositaba en la Rostra, lugar donde los magistrados y oradores se dirigían al pueblo, o en el templo de Saturno. Sin embargo, los tratados y privilegios que se refirieran a las relaciones internacionales de Roma eran depositados en el Capitolio<sup>51</sup>.

En la época del Imperio la labor e importancia de los *fetiales* declinó y muchas veces el emperador asumió en persona la conclusión de los tratados.

### 3.9. Conclusiones parciales

La obligatoriedad del cumplimiento del *foedus* se fundamentaba en su carácter sagrado y en la afrenta a la ley divina que significaba su incumplimiento. El juramento y los sacrificios ofrecidos a los dioses fortalecían el compromiso sagrado asumido. Los romanos se sintieron obligados a respetar el derecho debido al principio de que los pactos debían cumplirse y de buena fe.

Roma aplicaba su derecho a los pueblos soberanos, independientes y provistos de instituciones similares a las romanas. Se reconocieron privilegios y derechos a aquellos enemigos que en reciprocidad los otorgaban a los romanos. (Al respecto Salustio cita algunos ejemplos<sup>52</sup>)

Tanto el incumplimiento o la violación de los tratados como la falta de respeto a la inmunidad de los legados fueron causas válidas para su terminación y se constituyeron en el fundamento jurídico para declarar la guerra. Los pueblos antiguos y en particular Roma exigieron como garantía del cumplimiento de los tratados la entrega de rehenes, cuyo número y calidad eran fijados previamente.

Roma se jactaba de cumplir el derecho y cuando no lo hacía buscaba pretextos jurídicos para justificar tal incumplimiento.

Los tratados que celebraba Roma se referían a diversas materias tales como paz y amistad, alianza, rendición, armisticios, treguas, rehenes, extradición, arbitraje, intercambio de embajadores, protección de templos, y hospitalidad. (Livio Polibio ejemplifica algunos tipos de los tratados mencionados<sup>53</sup>).

El texto de los tratados era intercambiado entre las partes quienes luego los juraban ante sus respectivos dioses. Los mismos luego de ratificados por la Asamblea, eran publicados a los efectos de que los ciudadanos tomaran conocimiento de su existencia y finalmente eran depositados en el Capitolio o en algunos templos romanos.

## IV. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO ROMANO EN LOS TRATADOS DE AMISTAD.

### 4.0. Generalidades.

Los Tratados de Amistad fueron denominados *foedus* y su finalidad fue establecer a perpetuidad relaciones de amistad, paz y alianza entre Roma y otros centros de poder. Estos tratados ponían fin al conflicto y por consiguiente fueron más amplios e importantes que los meros armisticios o *sponsio*, los cuales tuvieron un carácter temporal y limitado.

<sup>51</sup> CORBIER, Mireille, *op. cit.*, p. 64

<sup>52</sup> SALL, *Iug.*, 29, 106-107

<sup>53</sup> LIV, 5, 50; 8, 5; 38,11; POLYB, 2, 8; 16, 27; 21, 42

Del estudio de las fuentes, se puede afirmar que hubo tratados de paz desiguales donde se les impusieron importantes obligaciones al vencido, otros fueron más equitativos, por lo que se puede concluir que Roma negociaba y celebraba dichos tratados en estrecha relación con el resultado militar de la guerra.

Estos tratados generalmente fueron negociados por los *fetiales* como ya se explicó, y requerían la ratificación del Senado actuando con los cónsules, o el monarca según fuera el caso, y por el pueblo romano. Normalmente los tratados se documentaban en tabletas de bronce que eran depositadas en el Capitolio.

Seguidamente se expondrán algunos tratados celebrados con Cartago que por sus características e importancia permiten extraer conclusiones y enseñanzas que sostienen la teoría ya expuesta.

#### 4.1. El Tratado entre Roma y Cartago de 508-507 a.C

Este fue el primer tratado que se acordó en la época en que Junio Bruto y Marco Horacio fueron Cónsules de Roma, luego de lo cual fue consagrado a Júpiter Capitalino, y seguidamente depositado en su templo<sup>54</sup>.

Este fue un típico tratado de amistad, el cual acorde a la obra de Polibio<sup>55</sup> estaba contenido en la tableta llamada la Btetre, y fue preservado por el tesoro de Aediles cerca del templo de Júpiter Capitalino. La fecha de celebración es muy controvertida, si bien es datado en el 508-507 a.C, podría haberse celebrado también en el 400 o en el 348 a.C. Esta es la posición de T. Mommsen<sup>56</sup>, quien en su tabla de equivalencias del calendario de su cronología romana, lo data en dicha fecha. Beaumont también critica la cronología de Polibio, pero rechaza la del año 348 a.C, debido a que en esa fecha Cartago gozaba en España de una política preponderante, hecho que Polibio no menciona en su obra. Sin embargo se debe observar que los cónsules mencionados por Polibio desempeñaron su cargo en fechas que permitirían datar al tratado en la fecha indicada por este cronista. Parecería entonces que aún existe desacuerdo sobre la fecha exacta de su celebración<sup>57</sup>.

El tratado fue celebrado entre dos entidades políticas soberanas en exacto pie de igualdad. Después de 108 a.C. todo tratado de amistad que Roma celebrase, consagraría su preponderancia política.

El texto del tratado reconocía la amistad entre romanos y sus aliados con los cartagineses y sus aliados basados en los términos que constaban en el mismo<sup>58</sup>. Esta disposición señalaba que había ciertas condiciones que debían cumplirse para la preservación de dicha amistad.

Roma y sus aliados se comprometían a no navegar con sus barcos más allá del Bello Promontorio, salvo que los “compela una tempestad o una fuerza enemiga”. En el caso en que alguien traspasase ese límite por la fuerza de las circunstancias, no le sería lícito

<sup>54</sup> POLYB, 22, 45

<sup>55</sup> POLYB, 3, 23.

<sup>56</sup> MOMMSEN, Teodor, *History of Rome, Tome 2*, The project Gutenberg ebook, 2006, p 134

<sup>57</sup> BEAUMONT, R.L., “The Date of the First Treaty between Rome and Carthage”, *JRS*, 29-1.1939, p 76

<sup>58</sup> POLYB, 3, 23

comprar, ni tomar más que lo preciso, para reparar su buque o realizar el culto de sus dioses y deberían en un plazo de cinco días<sup>59</sup>.

Esta previsión era una medida humanitaria coherente con el espíritu que debía primar en un tratado de amistad. Sin embargo los cartagineses establecieron un límite máximo de cinco días para abandonar la región. Cabe destacar que este plazo era mayor al de las 72 horas que hoy estipula el Tratado de Neutralidad de la Haya de 1907, y que es destinado a los buques beligerantes para efectuar las reparaciones necesarias<sup>60</sup>.

El Bello Promontorio es descrito por Polibio<sup>61</sup>, como aquel que se encuentra al frente de Cartago hacia el norte, y que señala el límite de navegación de los barcos romanos hacia el sur. Polibio justificó esta limitación impuesta a Roma, expresando que los cartagineses querían preservar las fértiles tierras del norte de África, cercanas a Bizacio y a las Sirtes. C. Phillipson denomina acertadamente estas cláusulas como limitativas a la explotación marítima<sup>62</sup>.

La segunda parte del tratado se refería a aspectos comerciales; y decía el mismo “los que vengan a comerciar no pagarán derecho alguno más que el del pregonero y el del escribano. Todo será vendido en presencia de éstos, la fe pública servirá de garante al vendedor, bien la venta sea en África o bien en Cerdeña. Si algún Romano aportase a aquella parte de Sicilia en que mandan los cartagineses, guárdesele en un todo igual derecho”<sup>63</sup>.

Estas provisiones jurídicas permitían a los romanos comerciar con los cartagineses en África, Cerdeña y en la parte de Sicilia sujeta a Cartago. Evidentemente estas cláusulas protegían los dominios cartagineses en el Mediterráneo, los que indirectamente eran reconocidos por Roma, que en aquellos tiempos compartían con Cartago el poder en dicho mar. Por su parte Cartago defendió su soberanía sobre África y Cerdeña y reconoció expresamente repartir Sicilia con Roma y sus aliados, situación que luego será causa de futuros conflictos entre ambas partes.

El tratado continuaba estipulando que “Los cartagineses no ofenderán a los ardeatos, antiatos, laurentinos, circeienses, tarracinenses ni algún otro pueblo latino que obedezca a los romanos. Se abstendrán de agraviar a las ciudades aliadas, aunque no estén bajo la dominación romana. Si tomasen alguna, la restituirán íntegramente a los romanos. No construirán fortalezas en el país de los latinos, y si entran en esta provincia como enemigo, no pasarán la noche en ella”<sup>64</sup>.

Los pueblos de *Ardea*, *Antium Laurentium*, *Circeii*, y *Terracina* y otros pueblos latinos estarían protegidos de cualquier acción que pudieran tomar los cartagineses, quienes asumen la obligación de respetarlos y abstenerse de cualquier acto de agresión contra ellos. Esta obligación que asumen, se extendía a los demás pueblos aliados de Roma, sin que estos asumieran una obligación similar respecto a Cartago o sus aliados. La última cláusula del tratado contenía una obligación específica de no hacer, mediante la cual los cartagineses se comprometían a no construir fortalezas en el país de los latinos y pasar solo la noche en

<sup>59</sup> POLYB, 3, 22

<sup>60</sup> Convenio XIII de la Convención de la Haya de 1907 sobre neutralidad en la guerra marítima.

<sup>61</sup> POLYB, 3, 23

<sup>62</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op.cit*, Tome 2, p 75

<sup>63</sup> POLYB, 3, 23

<sup>64</sup> POLYB, 3, 23

caso que entraran en la provincia como enemigos. Este compromiso cartaginés evidentemente equivalía a un pacto de no agresión contra los romanos<sup>65</sup>. Según C. Phillipson esta cláusula consagraba una limitación a las acciones militares<sup>66</sup>.

Ambas partes debieron realizar juramentos sagrados que garantizaron el cumplimiento del tratado. Los cartagineses juraron por sus dioses ancestrales, y los romanos por Júpiter Lapis y Marte. El juramento ante Júpiter se efectuaba mediante una ceremonia, en la cual el legado tomaba una piedra en sus manos y al pronunciar el juramento en nombre de Roma según una fórmula consagrada que decía “Si respeto este juramento puede ser todo bueno para mí, pero si lo hago de otra manera, sea en pensamiento o acto, permite a todo los otros hombres vivir seguros en sus propios países bajo sus leyes y en posesión de sus propios templos y tumbas y pueda ser yo arrojado como esta piedra”<sup>67</sup>. Dicho esto, el legado arrojaba la piedra de sus manos, quedando consagrado el mencionado juramento.

#### 4.2. El Tratado entre Roma y Cartago del 306 a.C o 348 a.C.?

Este tratado reflejó las relaciones entre ambos pueblos antes del comienzo de la Primera Guerra Púnica. El tratado contenía ciertas modificaciones respecto al anterior, pues los tirios y urtucenses fueron incluidos a texto expreso, como aliados de Cartago. Asimismo en este tratado se incluyó a *Mastia* y *Tarseio* dentro de las regiones geográficas cuyo acceso estaba prohibido a los romanos impidiéndoles construir ciudades o realizar actos de piratería.

El texto decía lo siguiente: “Habrá alianza entre romanos y sus aliados, y los cartagineses, tirios, uticenses y aliados de éstos en base a estas condiciones: no andarán a corso, ni comerciarán ni edificarán ciudad los romanos en la parte más allá del *Bello Promontorio, Mastia y Tarseio*”<sup>68</sup>. Nuevamente los cartagineses incluyeron en un tratado un límite a la navegación marítima romana asegurándose su predominio en el litoral africano, para lo cual escogieron puntos geográficos de fácil identificación de manera de dificultar cualquier posible violación de los términos del tratado por parte de los romanos debido a una mala interpretación geográfica.

Continuaba expresando el tratado “Si los cartagineses tomasen alguna ciudad en el Lacio que no esté sujeta a los romanos, retendrán para sí el dinero y los prisioneros, pero restituirán la ciudad. Si los cartagineses apresasen alguna persona cuyo pueblo esté en paz con los romanos por algún tratado escrito, aunque no sea su súbdito, no le llevarán a los puertos de los romanos; y en caso de ser llevado, si lo recupera algún romano, quedará libre» La misma obligación asumieron los romanos respecto a los cartagineses<sup>69</sup>.

En esta cláusula los romanos, reiteraban respecto al Lacio, lo dispuesto en el tratado anterior protegiendo a sus aliados, los ardeatos, antiatos, circeios y tarracinos cuyas ciudades estaban situadas en la costa marítima constituyendo una clara limitación a las expediciones militares de los cartagineses, presumiblemente la contrapartida de la obligación asumida por los romanos de respetar las regiones bajo influencia cartaginesa.

<sup>65</sup> MOMMSEN, Theodor, *Die romische Chronologic bis auf Caesar*, Weidmann, Berlin, 1859

<sup>66</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, Tome 2, p 76

<sup>67</sup> POLYB, 3, 23

<sup>68</sup> POLYB, 3, 24

<sup>69</sup> POLYB, 3, 24

Agregaba este instrumento jurídico: “Si éstos (los romanos) tomasen agua o víveres de alguna provincia dominada por Cartago, no usarán esas provisiones para hacer mal a cualquier persona de un pueblo con los cuales Cartago tiene paz y amistad. Asimismo los cartagineses tampoco lo harán. A ninguno será lícito hacerse justicia por su mano, y si la hiciese, será esto reputado por crimen público.” Según C. Phillipson esta disposición regulaba los castigos impidiendo que ante la comisión de un delito los afectados recurrieran a la venganza, poniendo en peligro la paz existente entre ambos pueblos<sup>70</sup>. Esta disposición fortalecía el poder sancionador de los dos centros de poder contratantes ya que impedía que sus ciudadanos hicieran justicia por mano propia, que obligándolos a recurrir a las autoridades de sus pueblos respectivos, las que deberían tomar carta en el asunto y brindar justicia.

Luego agregaba el texto del tratado: “Ningún romano comerciará ni construirá ciudad en Cerdeña y Libia, ni permanecerá más allá de lo necesario sino para tomar víveres y reparar su buque. Si la tempestad los arrojase en esos lugares partirán dentro del plazo de cinco días.” Nuevamente los cartagineses en este tratado mencionaban a Libia y Cerdeña como propias, de tal manera que prohibían a los romanos cualquier posibilidad de contacto con estos lugares salvo fuerza mayor, como podía ser una tempestad, pero asumiendo la obligación de partir en un plazo determinado. Esta cláusula contenía una clara delimitación de jurisdicción territorial entre ambas potencias mediterráneas y garantizaba a Cartago de que Roma no se expandiría por el Mediterráneo Occidental, teniendo en cuenta la colonización cartaginesa en esa región y en particular en Hispania.

Respecto a Sicilia se estableció un artículo especial que disponía: “En Sicilia y en Cartago los ciudadanos romanos obrarán y venderán todo aquello que sea permitido con la misma libertad que un ciudadano cartaginés. Éstos gozaran del mismo derecho en Roma.” Esta disposición concedía a ambas partes mutuas concesiones comerciales, y consagraba una total libertad de comercio llamativa en esta etapa de la historia. Esta disposición contraría lo que Cicerón afirmó sobre el desprecio que los romanos tenían por el comercio<sup>71</sup>, posición que Roma modificó durante el Imperio cuando el comercio creció ante la demanda de los romanos por el lujo y el bienestar<sup>72</sup>. Sin embargo este artículo es un fiel antecedente de la posterior evolución del derecho de comerciar y establecerse en otros países, tal como lo enseñara el Padre F. Vitoria en sus Relecciones, al defender al inicio del siglo XVI las libertades de comunicación y de comercio entre España y América<sup>73</sup>. Finalmente, el tratado que se analiza, constituye el remoto antecedente de los artículos 18 y 23 de la versión consolidada del Tratado de la Comunidad Económica Europea, mediante los cuales se garantiza la libertad de residencia y de comercio de los ciudadanos europeos dentro del espacio comunitario<sup>74</sup>.

El tratado otorgaba libertad de acción a Cartago para realizar operaciones militares en Lacio, y a Roma el acceso a Cerdeña, España, y Sicilia. Si bien Libia y Cerdeña continuaban siendo propiedad de los cartagineses estos hicieron concesiones a los romanos en Sicilia. Por

<sup>70</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, Tome 2, p 77

<sup>71</sup> CIC, *Off.*, 1, 42

<sup>72</sup> PHILLIPSON, Coleman, *op. cit.*, p 369

<sup>73</sup> ARAUJO, Orestes, *Las doctrinas internacionalistas de Fray Francisco de Vitoria*, Facultad de Derecho, Universidad de Montevideo, Montevideo, 1948, pp 91 y ss.

<sup>74</sup> FOSTER, Nigel, *EC Legislation*, Blackstone, London, pp 6-7

su parte Roma mantuvo a Lacio bajo su dominio, y en particular las ciudades costeras de *Ardea*, *Antium*, *Circeii* y *Terracina*., La amistad entre Cartago y Roma consagrada en el tratado dependerá en el futuro de la estricta observancia de las estipulaciones del mismo<sup>75</sup>.

#### 4.3. El Tratado entre Roma y Cartago del 279 a.C.

Este tratado fue concluido antes que los cartagineses comenzaren la guerra de Sicilia en el 281 a.C, en el período en que Pirro invadió Sicilia en el 279 a.C.

En el texto se mantuvieron los términos de los dos tratados anteriores, aunque se adicionaron algunas nuevas disposiciones. Es un tratado cuya finalidad fue garantizar la ayuda mutua a pesar de que ambas partes contaban con tratados de alianza con otros pueblos<sup>76</sup>. El tratado decía: “Si los romanos o cartagineses quieren hacer alianza por escrito con Pirro, la harán unos y otros con la condición de que se podrá auxiliar mutuamente a los que sean atacados.”<sup>77</sup>.

Esta cláusula establecía que en caso de realizarse una alianza con Pirro tanto los cartagineses como los romanos, la harían compatible con la ayuda mutua que ambos acordaron brindarse.

Luego el tratado agregaba: “En el caso de que cualquiera de los dos pueblos necesite de socorro, los cartagineses pondrán los navíos, tanto para el viaje como para el combate; pero cada uno pagará el sueldo a sus tropas<sup>78</sup>.”

Si bien se asumía el compromiso de asistencia mutua, los cartagineses a título expreso serían los responsables en caso de que los romanos solicitaran su ayuda, de proveerles de los necesarios buques de transporte o de guerra. Sin embargo ambas partes se hacían responsables de la paga de sus respectivos soldados.

Los cartagineses también otorgarían a los romanos la ayuda naval requerida en caso necesario; pero ninguna de las partes obligarán a sus tripulaciones a desembarcar contra su voluntad<sup>79</sup>.

#### 4.4. El Tratado entre Roma y Cartago del 241 a.C.

Este tratado fue negociado por Cayo Lutatius Catulus y en su honor también se le denomina el tratado *Lutatius*. Este distinguido romano fue el general y cónsul que derrotó a la flota cartaginesa en las islas Egusa. El tratado fue suscrito en el año 241 a.C, luego de concluida la guerra de Sicilia la cual habiéndose extendido por 24 años finalizó con perjuicios importantes para ambas marinas, ya que los romanos perdieron 700 galeras y los cartagineses 500.

Polibio rechazó en su obra, la teoría de Filino de Agrigento, historiador siciliano que sostuvo que los tratados anteriores suscritos por Roma y Cartago obligaban a los romanos a abstenerse de reclamar derechos en toda Sicilia, mientras que a los cartagineses se les

<sup>75</sup> POLYB, 3, 24

<sup>76</sup> PHILLIPSON, Coleman , *op. cit*, Tome 2, p 78

<sup>77</sup> POLYB, 3, 24

<sup>78</sup> POLYB, 3, 24

<sup>79</sup> POLYB, 3, 24

impedía lo propio respecto a toda Italia. Los romanos habrían violado el pacto y su solemne juramento, en el mismo acto que pasaron por primera vez a Sicilia. Polibio a pesar que utilizó a la perdida obra de Filino como su principal fuente para escribir sobre las guerras púnicas, rechazó esta teoría ya que negaba la existencia de un tratado que estipulaba obligaciones de esa naturaleza. Según Polibio no existía en el archivo de los textos jurídicos que se encontraba en el templo de Júpiter Capitalino depositado el tratado al cual aludía Filino.

Los romanos habían desembarcado en Sicilia a pedido de los mamertinos quienes habían solicitado su socorro, por lo tanto, mal habrían los romanos violado juramento o tratado alguno<sup>80</sup>. El uso de los términos “juramento o tratado” que hace Polibio ratifica el carácter sagrado del juramento y por ende de los tratados, razón por la cual se podría fundamentar el incipiente Derecho Internacional de aquella época, en la obligación de respetar el juramento hecho ante los dioses. De aquí se desprende el carácter sagrado de los mismos y la obligación de cumplirlos de buena fe.

Podría llamar la atención la corta extensión del tratado, pero su brevedad se correspondía con la tendencia jurídica romana de vincular los armisticios con los tratados de paz.<sup>81</sup>

El tratado se constituyó en una paz preliminar mientras tanto no se firmara la paz definitiva. La contraparte cartaginesa fue el general cartaginés Amílcar Barca que se encontraba sitiado en el monte Eryx y al ver la imposibilidad de ganar la guerra, prudentemente buscó salvar a su ejército y lograr el máximo de concesiones posibles. Lutalius tampoco estaba interesado en proseguir la guerra debido a la débil situación romana, por lo que también gustosamente aceptó entablar las negociaciones que llevaron a la firma del tratado. Como era costumbre romana, Lutalius dejó constancia de que una vez suscrito el tratado era necesaria su aprobación por parte de la Asamblea popular de Roma, la que en definitiva la negó. Este rechazo obligó a ambas partes a renegociar el tratado introduciéndose en el texto definitivo una serie de cláusulas adicionales desfavorables a Cartago.

Decía el tratado: “Habrá amistad entre cartagineses y romanos, si lo aprueba el pueblo romano bajo estas condiciones: evacuarán los cartagineses toda Sicilia; no harán guerra a Hieron; no tomaran las armas contra los siracusanos ni contra sus aliados; restituirán sin rescate a los romanos todos sus prisioneros, pagarán a los romanos en veinte años dos mil doscientos talentos eubeos de plata”. Hieron II era el tirano de Siracusa quien aliado a los cartagineses le habían hecho la guerra a los mamertinos.

El tratado fue rechazado por la Asamblea popular en Roma la que decidió enviar 10 legados para tratar en más detalle el futuro acuerdo. Estos mantuvieron los términos pero agregaron mil talentos a las reparaciones de guerra que debían pagar los cartagineses. Además éstos debían evacuar todas las islas situadas entre Italia y Sicilia.

Al texto del tratado original se añadieron las siguientes cláusulas: “Evacuarán los cartagineses Sicilia y todas las islas situadas entre ésta e Italia, habrá seguridad entre los aliados de uno y otro pueblo, no dispondrá él uno en la dominación del otro, ni reedificará

<sup>80</sup> POLYB, 3, 26

<sup>81</sup> POLYB, 3, 26

públicamente, ni contraerá alianza con los aliados del otro pueblo; los cartagineses pagarán dos mil doscientos talentos en diez años, los mil de contado; y los cartagineses restituirán a los romanos sin rescate todos sus prisioneros”.<sup>82</sup> Esta adicción es una prueba del poder que tenía el pueblo Romano de ratificar o no un tratado y la importante labor negociadora de los legados, que evidentemente eran los *fetiales*.

#### 4.5. Los Tratados entre Roma y Cartago del 239 a.C y 229 a.C.

Los tratados ya mencionados serán complementados por dos más celebrados en los años 239 a.C y 229 a.C. El primero mencionado pone fin a la guerra de África o de los mercenarios que tuvo lugar en Cartago entre el 241 y 239 a.C. Los romanos declararon la guerra a los cartagineses en el 238 a.C. Éstos deseosos de evitar el conflicto con Roma consintieron en añadir al tratado una cláusula por la cual los cartagineses deberían abandonar Cerdeña, y aumentaron en otros mil doscientos talentos la suma anteriormente acordada como indemnización a Roma.

Finalmente se concluyó el último tratado en el 229 a.C entre ambos pueblos, el cual fue suscrito por Asdrúbal en representación de la parte cartaginesa, quien encontrándose en España convino con los romanos que los cartagineses no pasarían con sus armas el río Ebro, el cual delimitaría entre ambos sus posesiones.

Éstas son las convenciones que rigieron las relaciones entre romanos y cartagineses hasta los tiempos de Aníbal y el comienzo de la segunda guerra púnica que tuvo lugar entre el 218 al 201 a.C, y son solo algunos ejemplos de las relaciones entre estas dos potencias, que terminará dramáticamente con la destrucción de Cartago.

#### 4.6. Conclusiones parciales

Los tratados de amistad suscritos por Roma generalmente incluían cláusulas mediante las cuales se establecía una delimitación de áreas de influencia, y en particular la navegación en determinadas regiones. Dichas provisiones generalmente respondían a previos conflictos entre las partes, quienes se disputaron la hegemonía naval y la expansión marítima, -en particular Cartago- y que fueron *causa belli* de muchos conflictos entre las principales potencias mediterráneas. Estas cláusulas incluían el reconocimiento de la soberanía sobre regiones en África o en Europa y en algunos casos la supremacía de Roma. (Tratados entre Roma y Cartago del 508-507 a.C. sobre la delimitación en el Bello Promontorio; del 306 a.C. que reitera la región anterior y preserva para los cartagineses Cerdeña, parte de Sicilia y Libia; del 241 a.C., que otorga Sicilia a Roma; el del 229 a. C., por el cual Cartago pierde Cerdeña y finalmente el del 229 a. C. que fija en el río Ebro el límite entre ambas potencias, Paz de Tameia del año 188 a.C., que impidió al rey seléucida Antioco III pasar a Europa).

El otorgamiento de exenciones fiscales en el comercio con los pueblos con los cuales se celebraban tratados es otra característica de estos instrumentos jurídicos. Las exenciones fiscales, y la libertad de comunicación y de residencia se establecieron con Cartago, a pesar de los permanentes conflictos entre estas dos grandes potencias mediterráneas. El comercio

<sup>82</sup> POLYB, 3, 26

fue adquiriendo cada vez mayor importancia para Roma, pactando con Cartago la total libertad de comercio y de residencia entre sus ciudadanos. (Tratado entre Roma y Cartago del 508-507 a.C. sobre derechos aduaneros en el comercio entre las partes contratantes y otorgamiento de permiso a los romanos para comerciar en puertos cartagineses; Tratado entre Roma y Cartago del 306 a.C o 348 a.C. en el que se prohíbe a los romanos comerciar en ciertas regiones de África, Sicilia y Cerdeña).

Estas dos principales potencias se comprometieron a ayudarse mutuamente y negociaron la situación política de sus aliados. Ambas partes se comprometían a respetar a los aliados de la contraparte y estos no podían ayudar a otros pueblos que quisieran emprender operaciones militares contra alguna de las partes contratantes. No se concedería derecho de paso por el territorio de una de las partes o de sus aliados, a los ejércitos que marchen contra la contraparte o sus aliados. Asimismo se otorgaría ayuda naval cuando fuera necesario (Tratado entre Roma y Cartago del 508-507 a.C. mediante el cual los cartagineses se comprometían a respetar la integridad de los pueblos aliados a Roma; Tratado entre Roma y Cartago del 279 a.C. en el que ambos pueblos se obligaron a ayudarse mutuamente con buques).

A los efectos de evitar que alguno de los ciudadanos de ambas parte hiciera justicia por mano propia, se fortalecía el poder sancionador de las dos Partes contratantes los que deberían tomar carta en el asunto y brindar justicia. (Tratado entre Roma y Cartago del 306 a.C o 348 a.C. que negó la posibilidad de que los ciudadanos de ambos pueblos

puvieran hacerse justicia por mano propia en caso de violación de sus derechos, debiendo recurrir a los órganos judiciales competentes para efectuar dichas reclamaciones).

En algunos tratados se acordó indemnizaciones en beneficio de Roma y se permitía a los acreedores reclamar las cantidades que se les adeudaran. (Tratados entre Roma y Cartago del 241 a.C. que fijó el pago por parte de Cartago de una indemnización en diez años dos mil doscientos talentos eubeos de plata; del año 239 a.C que acrecentó la indemnización a pagar por Cartago en otros mil doscientos talentos).

Respecto a las formalidades que se requerían durante la celebración de los tratados se ratificaba el reconocimiento del carácter sagrado del juramento y la *sacrosanctitas* de los tratados. Asimismo se estipulaban garantías para asegurar el cumplimiento de los mismos. (Tratado entre Roma y Cartago del 508-507 a.C. en que ambas partes juraron por sus respectivos dioses cumplir el acuerdo alcanzado; Tratado entre Roma y Cartago del 241 a.C. donde se ratificó el carácter sagrado del juramento).

Según W. Harris,<sup>83</sup> los romanos tenían una actitud abierta hacia la guerra, y los motivos que los llevaban a hacer la misma fueron económicos, de expansionismo, la anexión de otros territorios o pueblos y la autodefensa. Los tratados de paz celebrados por Roma procuraron favorecer estos objetivos otorgándoseles ventajas a los romanos en relación a sus oponentes y a sus aliados. Posiblemente una buena explicación de dicho comportamiento se encuentre al decir de W. Harris en lo que escribía Polibio al respecto: “ningún hombre cuerdo hace la guerra a sus vecinos solo por derrotar a su oponente, lo mismo que ningún hombre cuerdo se hace a la mar simplemente por alcanzar la otra orilla, ni aprende una

<sup>83</sup> HARRIS, William, *Guerra e Imperialismo en la Roma Republicana 327-71 a.C.*, Siglo Veintiuno de España Ediciones, Madrid, 1989, p 1

técnica sólo por el placer de conocer. Todos los actos se emprenden por el consiguiente placer, bien o beneficio”<sup>84</sup>.

## V. CONCLUSIONES

El Derecho Romano influyó no solo a los pueblos contemporáneos a la era republicana sino que significó un desarrollo del Derecho Internacional regulando las relaciones de Roma con otros pueblos. El incumplimiento de este derecho constituía un desafío a la ley divina debido al carácter sagrado que tenían los acuerdos. La obligación de respetar los tratados se derivaban de la *pacta sunt servanda*, principio básico del actual Derecho Internacional Público y que nos legaran los romanos. La violación a una obligación asumida en un Tratado generalmente traía como consecuencia la guerra.

Los Tratados de Amistad fueron instrumentos jurídicos típicos en las relaciones con otros pueblos durante la época republicana. Un ejemplo lo constituyen los Tratados con Cartago, cuyo incumplimiento fue la *causa belli* de las guerras púnicas, que en realidad ocultaban la lucha por la supremacía en el mar Mediterráneo. En ellos entre otros objetivos se pueden identificar delimitación de áreas de influencia, exenciones fiscales en el comercio, libertad de comunicación, y de residencia para los ciudadanos de ambos pueblos. Asimismo se incluía el compromiso de respetar los aliados de la contraparte, y conceder el derecho de paso en caso necesario. En definitiva estos Tratado buscaron evitar un conflicto entre las partes y desarrollar una relación armoniosa con otros pueblos. El examen de las fuentes históricas demuestra claramente que en la antigüedad ya existía el Derecho Internacional tal como lo afirman Korff y Vinogradoff.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

### FUENTES ANTIGUAS<sup>85</sup>:

- CICERON, Marco Tulio, *De la Republica*, trad. Francisco Navarro y Calvo, Librería Sucesores de Hernando, Madrid, 1924.
- CICERON, Marco Tulio, *Tratado de las Leyes*, trad. Francisco Navarro y Calvo, Librería Sucesores de Hernando, Madrid, 1924.
- CORPUS IURIS CIVILIS, *Justiniano Digestas*, trad. Alvaro d’Ors, ed. Mommsen-Krüger, Berlín, 1954.
- CORPUS IURIS CIVILIS, *Justiniano Institutiones*, trad. Alvaro d’Ors, ed. Mommsen-Krüger, Berlin, 1954.
- JOSEFO Flavio, *Antigüedades Judaicas*, trad. Jesús M<sup>a</sup> Nieto, Editorial Gredos, Madrid, 2001.
- LIVIO Tito, (1793), *Décadas de Tito Livio*, 5 tomos, trad. Pedro de la Vega, Imprenta Real, Madrid.
- MACABEOS, (2003), *La Biblia, Antiguo Testamento*, Libro 1, Cap VIII, párrafos 22-32, ed. Paulinas, Madrid.

<sup>84</sup> POLYB, 3, 4

<sup>85</sup> Las Fuentes clásicas se citaron a lo largo del trabajo, a pie de página, conforme a la relación de abreviaturas propuesta por *The Oxford Classical Dictionary*. Por tal motivo en esta sección solo se citarán las ediciones y traducciones con las cuales se trabajó en la elaboración de esta investigación.

- POLIBIO DE MEGALÓPOLIS, (2000), *Historia Universal bajo la República Romana*, 3 Tomos ediciones electrónica Aleph, Barcelona.
- SALUSTIO, Cayo, (1990), *La guerra de Jugurta*, Editorial Porrúa, México.
- HISTORIOGRAFIA CONTEMPORANEA:
- ARAUJO, O. (1948), *Las doctrinas internacionalistas de Fray Francisco de Vitoria*, Facultad de Derecho, Universidad de Montevideo, Montevideo.
- BEAUMONT, R. L. (1939), "The Date of the First Treaty between Rome and Carthage", *JRS* 29-1, pp 74-86.
- BUONO, CORE, R. (2003), "Los Tratados en el Mundo Romano", *Revista de Estudios Históricos y Jurídicos* 25, pp 23-34.
- CHESTER JOHNSON, A., COLEMAN-NORTON, P., CARD BOURNE, F. y PHARR, C., (1961), *Ancient Roman Statutes: A Translation with Introduction, Commentary, Glossary, and Index*, University of Texas Press, Austin.
- CORBIER, M. (2006), *Donner à Voir, Donner à Lire: mémoire et communication dans la Rome ancienne*, CNRS Editions, Paris.
- DAREMBERG Ch. et SAGLIO E. (eds.) (1896), *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments. Tome deuxième, Deuxième partie (F-G)*, Librairie Hachette et Cie., Paris, pp 1095-1101.
- DOV, G. (1997), *Judaea and Mediterranean Politics 219 to 161*, B.C, E. Brill, Leiden, The Netherlands.
- GARCIA RIAZA, E.:
- (1997), "La función de los rehenes en la diplomacia hispano-republicano", *MHA* 18, pp 81-108.
  - (1999), "Derecho de Guerra Romano en Hispania (218-205a.C.)" *MHA* 19-20, pp 199-224.
  - (2002), *Celtíberos y lusitanos frente a Roma: diplomacia y derecho de guerra*, Universidad del País Vasco, Victoria.
  - (2005), "Lengua y poder. Notas sobre los orígenes de la latinización de las élites celtibéricas (182-133 a. C.)", *Palaeohispanica* 5, pp 637-656.
  - GREWE, W. (1994), *Fontes Historiae Iuris Gentium*, 3 tomos, Walter de Gruyter, Berlin.
- HARRIS, William. (1989), *Guerra e Imperialismo en la Roma Republicana 327-71 a.C.*, Siglo Veintiuno de España Ediciones, Madrid.
- LAURENT, F.:
- (1850), *Histoire du droit des gens et des relations internationales*, Hebbelynck Imprimeur, Gand.
  - (1862), *Etudes sur l'Histoire de l'Humanité, Rome*, Melines, Cans et Compagnie, Bruxelles.
- LURASCHI, G. (1979), *Foedus, ius Latii, civitas, Aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, SUPA, Pisa pp 139-214.
- MOMMSEN, T.:
- (2006), *History of Rome*, 5 tomos, The project Gutenberg eBook.
  - (1859), *Die romische Chronologie bis auf Caesar*, Weidmann, Berlin.
  - (1904), *Disegno del Diritto Pubblico Romano*, (trad. P. Bonfante), Arangio-Ruiz, Milano.
- PARIBENI, R. (1922), "Foedus" en DE RUGGIERO, E: *Dizionario epigrafico di antichità romane*, Pasqualucci, Roma.
- PARADISI, B.:

- (1951), "L'amitié internationale. Les phases critiques de son anciennes histoire", en *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, La Haye, pp 325-378.
- (1940-41), "Deditio infidem" en *Studi in onore di A.Solmi*, I, Milan.
- PHILLPSON, C. (1911), *The International Law and custom of Ancient Greece and Roma*, 2 tomes, McMillian and Co Ltd, London.
- ROSSI MASSELA, B. (1982), *Manual de Derecho Romano*, FCU, Montevideo.
- SHERK, R. (1984), *Rome and the Greek East to the death of Augustus*, Cambridge University Press, Cambridge.
- SHERWIN-WHITE, A. N.:
- (1973), *The Roman Citizenship*, Clarendon Press, Oxford.
  - (1980), "Rome, the aggressor?", *JRS* 70, pp 171-181.
- TAÜBLER, E. (1913), *Imperium romanum: Studien zur Entwicklungsgeschichte des romischen Reichs*, Teubner, Leipzig.
- WEISS, A. (1883), *Le droit fétil et les fetiaux ä Rome*, Étude de droit international, Kessinger Legaly Reprints, Paris.
- TRATADOS Y TEXTOS CONTEMPORÁNEOS:
- JIMENEZ DE ARECHAGA, E, (1980), *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Tecnos, Madrid.

Fecha de recepción: 14 de noviembre 2016.

Fecha de aceptación: 31 de diciembre 2016.